



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.2495/2019

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2495/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	8
b) Oportunidad	9
c) Improcedencia	9
c.1) Contexto	10

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

c.2) Síntesis de agravios del recurrente	10
c.3) Estudio del agravio	11
III. ESTUDIO DE FONDO	12
a) Contexto	12
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	12
c) Síntesis de agravios del recurrente	13
d) Estudio del agravio	14
IV RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de

Acceso a la Información Pública

**Sujeto Obligado o
Procuraduría**Procuraduría General de Justicia de la
Ciudad de México**ANTECEDENTES**

I. El treinta de mayo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0113000289119, a través del cual requirió, lo siguiente:

- Conocer el estado de la investigación solicitada por el Agente del Ministerio Público Licenciado Iván Franco Álvarez de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que le fue notificada mediante el oficio 103-100/5566/2019, y que corresponde a la determinación de la queja presentada ante la Visitaduría Ministerial, número FS/ASA/UE3/EQ-966/2019-03, respecto a la integración de la carpeta de investigación CI-FCY/COY-1 UI-1C/D/0548/04-2016 de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

A su solicitud, el particular adjuntó el oficio 103-100/5566/2016 de la queja FS/ASA/UE3/EQ-966/2019-03.

II. El once de junio, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio 103-100/7346/2016, suscrito por el Fiscal de Supervisión de la Visitaduría Ministerial, el cual contuvo la respuesta siguiente:

- No es posible atender la petición, en virtud de que no cuenta con la información requerida, en ese sentido, señaló que ésta puede solicitarse al Órgano Interno de Control de la Institución, al ser el área en la que el Licenciado Iván Franco Álvarez, Agente del Ministerio Público dio la vista correspondiente.
- En tal virtud, la Unidad de Transparencia, con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, sugirió al particular presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia se la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. El diecisiete de junio, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- Solicitó un documento emitido por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, resultando ocioso tener que solicitarlo a otra dependencia, cuando a su decir, se le permitió constatar su existencia por perta del Licenciado Franco (el autor) en copia anexada al expediente de la queja referida.
- Reiteró su solicitud al Sujeto Obligado.

IV. Por acuerdo del veinte de junio, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de

revisión **RR.IP.2495/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El cinco de julio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio 103-100/8754/2019, a través del cual el Sujeto Obligado expresó alegatos y manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

- Del contenido del recurso de revisión, se aprecia que el recurrente formula diversa petición, ello en virtud de que, en la solicitud que dio origen al presente asunto, refiere que se informe el estado que guarda cierta investigación, sin embargo, el recurrir la respuesta varió su petición al manifestar que solicita un documento emitido por la Procuraduría, sin precisar mayores datos del documento.

- Al variar el recurrente el sentido de su petición, se solicitó con fundamento en lo señalado en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, sobreseer el recurso de revisión.
- En cuanto a la solicitud de origen, reiteró la respuesta emitida en el oficio 103-100/7346/2019.
- En vista de lo solicitado, informó que la Visitaduría Ministerial emitió vista al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia, por advertirse probables faltas administrativas por parte de los servidores públicos que integraron la carpeta de investigación motivo de estudio técnico jurídico, vista que fue remitida mediante oficio 103-100/5242/2019 de fecha treinta de abril, dirigido al Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia, siendo recibido en dicha área el ocho de mayo, a través del cual remitió el total de las actuaciones que sirvieron de base para tal determinación.
- Por tal razón, no se cuenta con la información que en un primer momento solicitó el recurrente, ya que como se indicó es el Órgano Interno de Control el área que cuenta con la información respecto del estado de la investigación solicitada por el Agente del Ministerio Público, Licenciado Iván Franco Álvarez, en virtud de ser el área que efectuara la investigación.
- En relación a lo planteado en el recurso de revisión, el recurrente funda los hechos en que solicitó un documento emitido por la Procuraduría, sin precisar mayores datos del documento, por lo que, desconoce a qué

documento se refiere, toda vez que, como lo indicó, en la solicitud el recurrente requirió se le informara sobre el estado que guarda cierta investigación, y no así hace petición de documento alguno.

VI. Por acuerdo del once de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que expresara lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del ***“Acuse de recibo de recurso de revisión”*** se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL**

ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de junio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del doce de junio al dos de julio.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diecisiete de junio, es decir, al cuarto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En virtud de lo anterior, derivado de una revisión hecha al medio de impugnación interpuesto, este Instituto advirtió la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 248, fracción VI en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, normatividad que dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

A efecto de determinar que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente exponer la solicitud y los agravios hechos valer por el recurrente de la siguiente manera:

c.1) Contexto. El recurrente solicitó lo siguiente:

- Conocer el estado de la investigación solicitada por el Agente del Ministerio Público Licenciado Iván Franco Álvarez de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que le fue notificada mediante el oficio 103-100/5566/2019, y que corresponde a la determinación de la queja presentada ante la Visitaduría Ministerial, número FS/ASA/UE3/EQ-966/2019-03, respecto a la integración de la carpeta de investigación CI-FCY/COY-1 UI-1C/D/0548/04-2016 de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

c.2) Síntesis de agravios del recurrente. Al interponer el medio de impugnación que nos ocupa el recurrente se inconformó por lo siguiente:

- i. Que solicitó un documento emitido por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, resultando ocioso tener que solicitarlo a otra dependencia, cuando a su decir, se le permitió constatar su existencia por perta del Licenciado Franco (el autor) en copia anexada al expediente de la queja referida.
- ii. Reiteró su solicitud al Sujeto Obligado.

c.3) Estudio de los agravios. Concatenando lo solicitado con lo expuesto en el agravio hecho valer, se advirtió que el recurrente modificó y amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información distinta a la originalmente solicitada, obligándolo a la vez, a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Lo anterior es así, ya que en el **agravio i**, el recurrente señaló haber solicitado un documento emitido por la Procuraduría, expresando en consecuencia que resultaría ocioso tener que solicitarlo a otra Dependencia, cuando además se le permitió constatar su existencia en copia anexada al expediente de la queja FS/ASA/UE3/EQ-966/2019-03.

Al respecto, de la lectura dada a la solicitud, no se desprende que el recurrente hubiese requerido el acceso a documento alguno, sino que su interés versó sobre conocer el estado que guarda una investigación en particular, y si bien aportó diversa información consistente en números de oficio, lo cierto es que no solicitó expresamente la entrega de alguno de ellos, por lo que, sólo pueden considerarse como elementos para contextualizar la solicitud.

Por tanto, éste Órgano Garante determina **SOBRESEER** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información.

Ahora bien, en virtud de que **el agravio ii subsiste**, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo**a) Contexto.** El recurrente solicitó lo siguiente:

- Conocer el estado de la investigación solicitada por el Agente del Ministerio Público Licenciado Iván Franco Álvarez de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que le fue notificada mediante el oficio 103-100/5566/2019, y que corresponde a la determinación de la queja presentada ante la Visitaduría Ministerial, número FS/ASA/UE3/EQ-966/2019-03, respecto a la integración de la carpeta de investigación CI-FCY/COY-1 UI-1C/D/0548/04-2016 de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

En atención a lo solicitado, el Sujeto Obligado por conducto del Fiscal de Supervisión de la Visitaduría Ministerial, hizo del conocimiento que no es posible atender la petición, en virtud de que no cuenta con la información requerida, en ese sentido, señaló que ésta puede solicitarse al Órgano Interno de Control de la Institución, al ser el área en la que el Licenciado Iván Franco Álvarez, Agente del Ministerio Público dio la vista correspondiente.

En tal virtud, la Unidad de Transparencia, con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, sugirió al particular presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia se la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la

legalidad de su respuesta, en los siguientes términos:

- En vista de lo solicitado, informó que la Visitaduría Ministerial emitió vista al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia, por advertirse probables faltas administrativas por parte de los servidores públicos que integraron la carpeta de investigación motivo de estudio técnico jurídico, vista que fue remitida mediante oficio 103-100/5242/2019 de fecha treinta de abril, dirigido al Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia, siendo recibido en dicha área el ocho de mayo, a través del cual remitió el total de las actuaciones que sirvieron de base para tal determinación.
- Por tal razón, no se cuenta con la información que en un primer momento solicitó el recurrente, ya que como se indicó es el Órgano Interno de Control el área que cuenta con la información respecto del estado de la investigación solicitada por el Agente del Ministerio Público, Licenciado Iván Franco Álvarez, en virtud de ser el área que efectuara la investigación.

c) Síntesis de agravios del recurrente. Inconforme con la respuesta otorgada, el recurrente al interponer el presente medio de impugnación, hizo valer como **agravio ii que reitera su solicitud al Sujeto Obligado.**

En ese sentido, este Instituto con fundamento en el artículo 15, de la Ley de Transparencia, considera oportuno suplir la deficiencia de la queja expuesta por el recurrente, con el objeto de garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

d) Estudio del agravio. Al tenor de las consideraciones vertidas en el inciso que antecede, la presente resolución se centrará en dilucidar si el Sujeto Obligado estaba en aptitud de atender la solicitud, así como determinar si la orientación resultaba o no procedente.

En ese entendido, con el objeto de brindar certeza jurídica al recurrente se trae a la vista tanto la normatividad que rige al Sujeto Obligado como la que rige a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, lo anterior como sigue:

El artículo 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de la **Procuraduría General** de Justicia del Distrito Federal, dispone que al **Visitador Ministerial**, le compete entre otros asuntos, **conocer de las quejas** por demoras, excesos y faltas e irregularidades **de los servidores públicos de la Procuraduría**, y en su caso, **abrir el expediente correspondiente; dar vista a la Contraloría Interna;** al Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación; **o a la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos**, según corresponda, cuando se detecten conductas posiblemente constitutivas de responsabilidades administrativas o penales de los servidores públicos de la Procuraduría; hacer del conocimiento de otras instancias de control o vigilancia, aquellos hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad, que no sean competencia de la Visitaduría Ministerial, pero que sean advertidos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Ahora bien, la Visitaduría Ministerial tiene adscrita a la **Fiscalía de Supervisión**, la cual, de conformidad con el artículo 37 del Reglamento en

menção, recibe el apoyo institucional necesario para el adecuado desempeño de las funciones de supervisión, inspección y vigilancia, dicho apoyo comprenderá, entre otros, el acceso a las instalaciones, expedientes, medios de control y expedición de copias simples o certificadas de cualquier documentación oficial.

Por su parte, el artículo 28, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, otorga a la **Secretaría de la Contraloría General**, entre otras atribuciones, las siguientes:

- **Coordinar a los órganos internos de control** que dependerán de ella, así como emitir los lineamientos para su actuación; los órganos internos de control **ejercerán funciones de prevención, control interno, revisión y auditoría de las dependencias**, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública, así como de las Alcaldías y podrán sancionar e imponer obligaciones resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa.
- **Recibir directamente o a través de los órganos internos de control**, dar curso e informar el trámite recaído a **las denuncias presentadas por la ciudadanía**.
- **Conocer e investigar los actos**, omisiones o conductas de las personas servidoras públicas que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; **con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos** o de auditorías

practicadas por si o a través de los órganos de control interno que puedan constituir responsabilidades administrativas. Así como sustanciar los procedimientos correspondientes conforme a la legislación local aplicable, por si, o por conducto de los órganos internos de control que le están adscritos.

De conformidad con la normatividad expuesta, se considera que **el Sujeto Obligado y la Secretaría de la Contraloría General cuentan con competencia concurrente para atender la solicitud**, cada uno dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.

Lo anterior es así, toda vez que tomando en cuenta el contexto de la solicitud, la queja de interés del recurrente fue presentada ante la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría, ya que dentro de sus atribuciones se encuentra el conocer de las quejas por presuntas irregularidades de los servidores públicos de la Procuraduría.

Ahora bien, en caso de que la Visitaduría Ministerial detecte conductas posiblemente constitutivas de responsabilidades administrativas da vista a la Contraloría Interna.

En ese orden de ideas, la Contraloría Interna en la Procuraduría está adscrita a la Secretaría de la Contraloría General, tal como lo dispone el artículo 28, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y es por ello que el Sujeto Obligado orientó al recurrente a efecto de presentar su petición ante la Secretaría referida.

A su vez, la Secretaría de la Contraloría General recibe directamente, o a través de los órganos internos de control, las denuncias presentadas por la ciudadanía, con el objeto de investigar los actos de las personas servidoras públicas que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

En tal virtud, considerando que, tanto el Sujeto Obligado como la Secretaría de la Contraloría General son competentes para atender la solicitud, y que el Sujeto Obligado orientó al recurrente para presentar su petición ante la Secretaría en mención, la Ley de Transparencia prevé lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, este, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte**;
- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente** se procederá **remitiendo** la solicitud **a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente**.

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado no cumplió a cabalidad el precepto normativo precedente, por las siguientes razones:

De forma correcta orientó al recurrente para presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, ya que de una revisión a las gestiones hechas a la misma en el sistema electrónico INFOMEX, se advirtió que la solicitud ya viene remitida, precisamente por parte de la Secretaría referida, por lo que, no podría remitirla de nueva cuenta a través del sistema en mención, como se muestra a continuación:

Sin embargo, el Sujeto Obligado no atendió la petición dentro del ámbito de sus atribuciones, limitándose a señalar su supuesta imposibilidad para atender la presente solicitud de información.

Manifestación de imposibilidad que se considera desacertada, toda vez que, de conformidad con las atribuciones analizadas en los párrafos precedentes, se determinó que está en aptitud de atender el requerimiento planteado por el recurrente.

Dicha afirmación, se ve robustecida con lo expresado por el Sujeto Obligado en alegatos, en el sentido de que informó que la Visitaduría Ministerial emitió vista al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia, por advertirse probables faltas administrativas por parte de los servidores públicos que integraron la carpeta de investigación motivo de estudio técnico jurídico, vista que fue remitida mediante oficio 103-100/5242/2019 de fecha treinta de abril, dirigido al Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia, siendo recibido en dicha área el ocho de mayo, a través del cual remitió el total de las actuaciones que sirvieron de base para tal determinación, **circunstancias que no fueron hechas del conocimiento del recurrente en respuesta y que dan cuenta del estado de la queja que conoce la Procuraduría dentro del ámbito de sus atribuciones.**

Sobre el particular, es preciso señalar al Sujeto Obligado que los alegatos no constituyen una oportunidad para subsanar las deficiencias del acto impugnado y tampoco pueden ser el medio para adicionar argumentos que no fueron esgrimidos en la respuesta a la solicitud de información, debido a que sólo

constituye el momento procesal diseñado para defender la legalidad de dicho acto en los términos en que fue notificado a la particular.

Al tenor de lo expuesto y analizado, se concluye que **el Sujeto Obligado no fue exhaustivo al emitir la respuesta**, toda vez que, si bien orientó al recurrente para presentar su solicitud ante la autoridad que también conoce de lo requerido, no atendió la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones, dejando con dicho actuar de observar lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas"

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben

guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

En consecuencia, el **agravio ii** en estudio es **parcialmente fundado**, toda vez que, al reiterar el recurrente su solicitud, éste Instituto, derivado de un análisis a las atribuciones tanto del Sujeto Obligado como de la Secretaría de la Contraloría General, advirtió que ambas autoridades son competentes para la atención procedente de la misma, por lo que, la orientación hecha por el Sujeto Obligado a efecto de que el recurrente presentara su petición ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría enención resultó procedente, sin embargo, no atendió la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Atienda la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones, informando el estado de la investigación solicitada por el Agente del Ministerio Público Licenciado Iván Franco Álvarez de la Visitaduría Ministerial de la

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que le fue notificada mediante el oficio 103-100/5566/2019, y que corresponde a la determinación de la queja presentada ante la Visitaduría Ministerial, haciendo las aclaraciones a que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace a los nuevos requerimientos de información.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO